

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto que antecede de fecha 31 de marzo de 2023, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de abril de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**



**Auto interlocutorio No. 193**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: LUCILA LIBREROS ROA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta el Despacho que se trata del desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, mediante providencia del 31 de marzo de 2023, se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no presentó oposición a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Lucila Libreros Rosa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demanda es el Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, y en la parte resolutive del auto de fecha 31 de marzo de 2023, en el numeral 3 se dispuso notificar la demanda al Municipio de Versalles-Valle del Cauca.

Cartago – Valle del Cauca, 20 de abril de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. **455**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-00147-00</b>
DEMANDANTE	ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO-

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y además que efectivamente se dispuso el numeral 3 de la providencia del pasado 31 de marzo de 2023, notificar la presente demanda al Municipio de Versalles-Valle del Cauca, cuando la entidad territorial demandada es el Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, como inicialmente la misma providencia lo refiere, en garantía a los derechos de defensa y debido proceso, se

### **RESUELVE**

1. Corregir el numeral 3 del auto interlocutorio del 31 de marzo de 2023, el cual quedará así:

**3º.** Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Continúese con el trámite del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2018-00372-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: Jaime Osorio Ocampo  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

---



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de enero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.013**

Radicación: 76-147-33-33-001-**2022-00230-00**  
Acción: TUTELA  
Accionante: LISBEN ESCALANTE CANO  
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 19 de abril de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **192**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00023-00
DEMANDANTE	<b>LUZ MARINA MONTES VILLA</b>
DEMANDADO	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Luz Marina Montes Villa, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 8 de octubre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 1210-68 00332 del 19 de febrero de 2020 y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER-006447, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION a través de la Gobernadora de la entidad territorial o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
  3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
  5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
  7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 195

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00078-00
DEMANDANTE	CESAR EDUARDO OROZCO RODAS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Cesar Eduardo Orozco Rodas, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, solicitando como petición principal la protección a los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros, solicitando de igual manera el restablecimiento y mejoramiento de la vía, y en sus puntos críticos, que comunica la vereda de Buenos Aires con la vereda La Carbonera del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, y en sus puntos críticos, e incluyendo igualmente una deficiente señalización de la misma.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida.

**Sobre la Vinculación de otras entidades.**

No obstante lo anterior, el despacho teniendo en cuenta la naturaleza de la presente actuación, que involucra una vía del Municipio de El Cairo-Valle de Cauca, considerando la posible participación de otras entidades de su estado que describe el accionante, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos invocados, ordenará vincular a la actuación al Departamento del Valle del Cauca, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS- al igual que al Ministerio de Transporte.

**Respecto a la solicitud de medidas cautelares.**

De la misma manera, frente a la solicitud de medidas cautelares requeridas por el accionante, las cuales se encuentra dispuesta en el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, sobre este tema el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, decisión del 2 de mayo de 2012-Radicación

68001-23-31-000-2012-00104-01 (AP)- Actor Roberto Hernán Baena Llorente y otro contra el Municipio de Girón y otro, dispuso lo siguiente:

### **MEDIDAS CAUTELARES EN ACCION POPULAR – Procedencia.**

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

En este aspecto, si bien el accionante aduce circunstancia del mal estado de la vía a que hace referencia, concretamente la vía que comunica la vereda de Buenos Aires con la vereda La Carbonera del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, allegando algunos videos, y aduciendo igualmente fotografías, la cuales de acuerdo a constancia de recibo no fueron aportadas a la actuación, esa circunstancia por si sola no soporta la imposición de medidas cautelares, toda vez que como aduce la jurisprudencia mencionada, no se encuentra demostrada la inminencia del daño a los derechos colectivos impetrados, ya que desconoce concretamente, su estado de utilidad y eficiencia respecto de las personas que la transitan y habitan en el sector, su frecuencia, el transporte utilizado, la posible existencia de vías alternas, entre otras circunstancias.

Es decir, en este momento resulta necesario e indispensable el trámite del proceso para establecer claramente los aspectos fácticos descritos, confrontados con el haber probatorio aportados por la parte demandada y vinculadas, y recogidos por el Despacho, y así establecer la pertinencia de medidas cautelares impetradas, advirtiendo que de conformidad con la normativa antes indicada, el Juez popular en cualquier estado del proceso podrá decretar, de oficio o petición de parte la medidas preventivas que sean pertinentes. Por lo anterior, se negarán las medidas cautelares solicitadas.

### **Sobre la solicitud de amparo de pobreza.**

El actor popular, conforme el escrito introductorio manifiesta hallarse incurso en las condiciones fácticas económicas previstas en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Capítulo IV del Título V del Código General del Proceso, que conlleva asumir por el despacho tal manifiesto bajo la gravedad del juramento, tanto como la inferencia deducible de la alegada condición de estudiante, de carecer de recursos para solventar el pago de publicaciones, cauciones, honorarios de perito y gastos para la práctica de este tipo de pruebas, pese a no haberse aportado prueba de tal condición.

Aprueba el juzgado, que elaborado el escrito de demanda, justamente dada la naturaleza pública del medio de control, el promotor no solo puede intervenir directamente, tal como lo autoriza el artículo 13 de la citada Ley estatutaria, sino que no habiendo solicitado la provisión de apoderado de oficio o abogado de pobres, dado además el énfasis de la exigencia del principio inquisitivo a cargo del juez y la guarda del interés público conforme al seguimiento a cargo del Ministerio Público, no se amerita la designación de un profesional del derecho que ejerza la representación del actor.

Sin embargo, dada la naturaleza previsible referida a los requerimientos probatorios que exigirá la invocada protección a los intereses colectivos reclamados, fundamentalmente en lo tocante a la adopción de medidas encaminadas a evitar riesgos técnicamente previsibles, como consecuencia del deterioro de una parte reseñada de la red de vías terciarias del municipio de El Cairo- Valle del Cauca, entiende el juzgado y asume que deberá respecto de estas cargas económicas proveer la invocada figura del amparo de pobreza, para lo cual ordenará

1.- **ORDENAR** que la publicación del informe de la admisión de la demanda a la comunidad, prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esté a cargo de la entidad accionada.

2.- **EXONERAR** al actor Cesar Eduardo Orozco Rodas, de asumir los costos correspondientes a otros gastos de publicaciones, cauciones, honorarios de peritos y costos para la producción de este tipo de pruebas, los cuales, en caso se vea necesaria su práctica en el curso del proceso, deberán ser provistas requiriendo a entidades de derecho público que cuenten con los recursos humanos y técnicos adecuados a la disciplina técnica que corresponda.

### **Requerimiento al accionante**

Por último, y con el fin de aclarar aspectos de la actuación, se requerirá al actor, por el término de tres (3) días, y antes de la notificación de esta decisión a la parte demandada y vinculadas, primero, para que manifieste lo pertinente respecto del aporte de fotografía que aduce fueron allegadas al expediente, pero que se observa efectivamente no fueron aportadas, y segundo, hacer saber, describir, explicar e informar concretamente el Despacho los puntos críticos a que hace referencia se encuentra en una mala condición en relación con la vía que comunica la vereda de Buenos Aires con la vereda La Carbonera del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca.

Por último se debe decir que ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

1. Admitir la demanda frente al Municipio de El Cairo-Valle del Cauca.
2. Vincular a la presente actuación al Departamento del Valle del Cauca, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y al Ministerio de Transporte, en los términos indicados en el cuerpo de este proveído.
3. Notifíquese personalmente este auto al representante legal del municipio de El Cairo-Valle del Cauca, del Departamento del Valle del Cauca, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces.
4. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.
5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor Regional del Pueblo.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, **a costa de la parte demandada, es decir el Municipio de El Cairo-Valle del Cauca (como se dispuso en relación con solicitud de amparo de pobreza)** en un diario de amplia circulación en el municipio de Ulloa – Valle del Cauca. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que llegue a este despacho copia de la página del diario.
7. La autoridad demandada y terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
8. Infórmese a la parte demandada, y vinculadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el

artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.

9. Exonerar al actor Cesar Eduardo Orozco Rodas, de asumir los costos correspondientes a otros gastos de publicaciones, cauciones, honorarios de peritos y costos para la producción de este tipo de pruebas, los cuales, en caso se verse necesaria su practica en el decurso del proceso, deberán ser provistas requiriendo a entidades de derecho público que cuenten con los recursos humanos y técnicos adecuados a la disciplina técnica que corresponda.
10. Negar la solicitud de medidas cautelares impetradas en esta actuación, por el accionante, de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.
11. Requerir al actor, antes de notificar esta providencia a la parte demandada y vinculada en esta actuación, en los términos indicados anteriormente, y en el cuerpo de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**